



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Especial - Violencia Intrafamiliar
Denunciante	PATRICIA DEL SOCORRO CATAÑO CASTRILLÓN
Denunciado	OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00563 – 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	INTERLOCUTORIO #358
Decisión	Confirma auto

Consulta la Comisaría de Familia Quince Guayabal, la providencia proferida mediante Resolución #151 del 29 de septiembre de 2021 en la que sancionó al señor **OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON** por actos de reincidencia en **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ejercidos frente a la señora **PATRICIA DEL SOCORRO CATAÑO CASTRILLÓN**, con ocasión al incumplimiento de las medidas adoptadas en la resolución #182 del 2 de abril de 2009.

ANTECEDENTES:

Elo día 2 de agosto de la presente anualidad, la señora **PATRICIA DEL SOCORRO CATAÑO CASTRILLÓN** formuló denuncia en contra del señor **OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON**, por incumplimiento a las medidas adoptadas por la Comisariade Familia Guayabal, mediante resolución #182 del 2 de abril de 2009 indicando que bajo estado de alicoramamiento la maltrató verbalmente.

La Comisaria De Familia, abrió el respectivo trámite de “primer Incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar o desacato”, en el que ordenó conminar al señor **OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON** para que se abstenga de ejercer actor de violencia, agresión o maltrato contra su cónyuge; ordenó el desalojo de la casa de habitación y no acercarse a una distancia inferior a 50 metros; dispuso protección especial de la policía para la víctima, la remisión del agresor a terapia y a medicina legal a la señora Patricia del Socorro; igualmente decretó prueba testimonial y fijó fecha de audiencia de fallo. Advirtió las sanciones legales a las partes.

Luego de escuchar en descargos al señor **OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON** y escuchar la prueba testimonial, en audiencia de pruebas y fallo realizada el día 29 de

septiembre de 2021, profirió la resolución #151 en la que declaró responsable al señor OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, por actos de incumplimiento a la medida de protección proferida mediante resolución #182 del 2 de abril de 2009 y que fueron denunciados por la señora PATRICIA DEL SOCORRO CATAÑO CASTRILLÓN, en dicha resolución impone varias sanciones entre ellas: Mantiene la medida de conminación al agresor; Revoca la medida de desalojo; ordena al señor Cardona iniciar a través de la EPS un programa de rehabilitación para el consumo de licor y además, dispone sanción con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de éstas medidas definitivas tomadas en el procedimiento de Violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

FINALIDAD DE LA SANCION POR REINCIDENCIA

El comisario que conozca de la reincidencia por violencia intrafamiliar se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la providencia definitiva fue cumplida, e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de Decisiones que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los comisarios en lo que respecta a las decisiones definitivas con ocasión a la violencia intrafamiliar. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de los derechos de la Familia y la armonía en el entorno que los rodea.

Establece el ARTÍCULO 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. *“El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de

Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”

Así mismo establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

En todo caso el Comisario establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2191 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Finalidad del grado jurisdiccional de consulta

Según la sentencia C-055 de 1993” La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.” En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar en la cual se dio la orden de cumplimiento que se alega incumplida.

En la resolución #182 proferida del 2 de abril de 2009, se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, y fueron señaladas claramente las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección; como se anotó, en forma precisa se le **conminó** para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia intrafamiliar.

Revisado el escrito introductor del incidente, la aceptación de éste y las pruebas recopiladas, se considera que es del caso **confirmar** la sanción impuesta al señor OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, toda vez que se comprobó plenamente que el sancionado, incumplió con las medidas de protección impuestas mediante resolución #182 proferida del 2 de abril de 2009, lo que según manifestación de su propio hijo, que comparte la casa de habitación, ha venido dándose a lo largo del tiempo sin que haya notado un cambio desde aquella fecha, pero no se había realizado denuncia alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución #151 del 29 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Quince de esta ciudad, dentro del incidente por reincidencia en violencia intrafamiliar denunciada por la señora PATRICIA DEL SOCORRO CATAÑO CASTRILLÓN en contra del señor OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a la Comisaría de Familia de la Quince Guayabal, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez

Dgs.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf87825ff1ac945ab8627037a24256e7d08bb00123f4cf0e0d6650d5c81fae0f**

Documento generado en 07/12/2021 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>